



FIRMADO POR:

INFORME N° 00033-2019-SENACEGG/OAJ

A : **ANA LUCÍA QUENALLATA MAMANI**
Presidenta Ejecutiva (i)

DE : **MIGUEL ÁNGEL ESPICHÁN MARIÑAS**
Jefe (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica

ASUNTO : Opinión legal sobre el recurso de apelación presentado contra la Resolución Directoral N° 016-2018-SENACE-PE/DEAR

FECHA : Miraflores, 7 de febrero de 2019

Me dirijo a usted en atención al recurso de apelación interpuesto por la Comunidad Campesina Huancuire, contra la Resolución Directoral N° 016-2018-SENACE-PE/DEAR, a fin de informar lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

a) Sobre la Unidad Minera Las Bambas

1. La Unidad Minera Las Bambas (U. M. Las Bambas) es de titularidad de Minera Las Bambas S.A. (titular) y a la fecha cuenta con los siguientes instrumentos de gestión ambiental aprobados:

Instrumentos de gestión ambiental aprobados para la U.M. Las Bambas

Descripción del Permiso	Autoridad	Resolución Aprobatoria	Fecha de Resolución
EIA del Proyecto Minero Las Bambas	DGAAM	R.D. N° 073-2011-MEM/AAM	07/03/2011
Plan de Cierre de Minas de la U.M. Las Bambas	DGAAM	R.D. N° 187-2013-EM/AAM	11/06/2013
Primera Modificación del EIA	DGAAM	R.D. N° 305-2013-MEM/AAM	14/08/2013
Primer ITS de la U.M. Las Bambas	DGAAM	R.D. N° 319-2013-MEM/AAM	26/08/2013
Segundo ITS de la U.M. Las Bambas	DGAAM	R.D. N° 078-2014-MEM/AAM	13/02/2014
Segunda Modificación del EIA	DGAAM	R.D. N° 559-2014-EM-DGAAM	17/11/2014
Primer ITS, 2015	DGAAM	R.D. N° 113-2015-MEM- DGAAM	26/02/2015
Segundo ITS, 2016	DGAAM	R.D. N° 177-2016-MEM- DGAAM	01/06/2016
Actualización del Plan de Cierre de la U.M. Las Bambas	DGAAM	R.D. N° 288-2016/MEM-DGAAM	28/09/2016
Memoria Técnica Detallada	DGAAM	R.D. N° 084-2017/MEM-DGAAM	16/03/2017
Tercer ITS, 2017	Senace	R.D. N° 219-2017-SENACE/DCA	15/08/2017

Fuente: tercera MEIA-d de la U.M. Las Bambas

2. Asimismo, cuenta con una tercera modificación del EIA-d (tercera MEIA-d) aprobada a través de la Resolución Directoral N° 016-2018-SENACE-PE/DEAR.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



b) Sobre la tercera MEIA-d de la U.M. Las Bambas

La tercera MEIA-d de la U.M. Las Bambas comprende actividades y modificaciones en los siguientes componentes¹:

1. Ampliación del área del Tajo Ferrobamba.
2. Ampliación del área y la capacidad de almacenamiento del botadero Ferrobamba.
3. Reducción y reubicación de la pila de mineral de baja ley (ubicada en el botadero) Ferrobamba de 60 Mt a 10.3 Mt.
4. Ampliación de la pila de mineral de baja ley – Ferrobamba de 2 Mt a 8 Mm3.
5. Circuito de Molibdeno.
6. Ampliación de la capacidad de almacenamiento del almacén de concentrados permanente de 47 000 t a 65 000 t.
7. Habilitación y construcción de almacén de contingencia de uso temporal, para almacenar cobre (57,800 t).
8. Habilitación y construcción de almacén de nitratos.
9. Construcción de vía de acceso hacia la cancha de nitratos, desde el acceso principal de mina.
10. Habilitación y construcción de almacenes para testigos (N° 6).
11. Habilitación y construcción de almacenes para testigos (N° 7).
12. Habilitación de plataforma de monitoreo geotécnico N° 3
13. Construcción de acceso del tajo Chalcobamba al tajo Ferrobamba
14. Habilitación de la Garita Sur y su acceso.
15. Habilitación y construcción del almacén de neumáticos.
16. Oficinas para perforaciones.
17. Emplazamiento de depósitos de material orgánico.
18. Construcción de una cancha de volatilización
19. Cambio de uso de área para estacionamiento de camiones de concentrado.
20. Instalación de Grupos electrógenos.
21. Perforación *infill* en Ferrobamba (15 sondajes), en Chalcobamba (291 sondajes); perforaciones geotécnicas (43 sondajes); perforaciones hidrogeológicas (13 sondajes).
22. Ampliación de tiempo de uso de los campamentos XP y Charcascocha.

c) Actuados durante el procedimiento de evaluación y aprobación de la tercera MEIA-d de la U.M. Las Bambas

3. Mediante el expediente N° 06419-2017, de fecha 30 de noviembre de 2017, el titular presentó al Senace, vía SEAL, la solicitud de evaluación de la tercera MEIA-d de la U.M. Las Bambas.
4. Durante la evaluación de la tercera MEIA-d de la U.M. Las Bambas, la DEAR emitió los siguientes actuados:
 - Auto Directoral N° 011-2017-SENACE-JEF/DEAR, de fecha 07 de diciembre de 2017, sustentado en el Informe N° 065-2017-SENACEJEF/DEAR, mediante el

¹ Tercera MEIA-d U.M. Las Bambas. Expediente 06419-2017, DC-28, folios 322-327.



cual la DEAR requirió al titular, la subsanación de las observaciones formuladas al Plan de Participación Ciudadana (PPC) y al Resumen Ejecutivo (RE).

- Auto Directoral N° 002-2018-SENACE-JEF/DEAR sustentado en el Informe N° 004-2018-SENACE-JEF/DEAR, ambos de fecha 08 de enero de 2018; mediante el cual la DEAR declaró la conformidad del PPC y del RE de la Tercera MEIA-d de la U.M. Las Bambas. Asimismo, se dispuso que el titular efectúe la difusión del PPC, además de cumplir con la distribución de los ejemplares de la referida MEIA-d y del RE.
- Auto Directoral N° 040-2018-SENACE-JEF/DEAR del 04 de abril de 2018, sustentado en el Informe N° 182-2018-SENACE-JEF/DEAR, a través del cual la DEAR requirió al titular, la presentación de documentación destinada a mejorar los mecanismos propuestos y a subsanar las observaciones formuladas a la modificación del PPC de la tercera MEIA-d, propuesta por el Titular.
- Auto Directoral N° 046-2018-SENACE-JEF/DEAR, sustentada en el Informe N° 200-2018-SENACE-JEF/DEAR, la DEAR Senace, ambos de fecha 12 de abril de 2018, la DEAR otorgó conformidad a la modificación del Plan de Participación Ciudadana de la tercera MEIA-d, de conformidad con el artículo 15 de la Resolución Ministerial N° 304-2008-MEM/DM.
- Auto Directoral N° 085-2018-SENACE-JEF/DEAR, de fecha 30 de mayo de 2018, mediante el cual la DEAR solicitó al titular, la subsanación de las observaciones formuladas a la tercera MEIA-d, contempladas en el Informe N° 312-2018-SENACE-JEF/DEAR, el mismo que incluyó en su Anexo 3, las observaciones realizadas por la sociedad civil.
- Auto Directoral N° 151-2018-SENACE-JEF/DEAR, sustentada en el Informe N° 513-2018-SENACE-JEF/DEAR, ambos de fecha 10 de agosto de 2018, mediante el cual la DEAR solicitó al titular, la presentación de información complementaria.
- Resolución Directoral N° 016-2018-SENACE-PE/DEAR (Anexo 1), sustentada en el Informe N° 095-2018-SENACE-PE/DEAR (Anexo 2), ambos de fecha 05 de octubre de 2018, mediante la cual la DEAR aprueba la "Tercera Modificación del Estudio de Impacto Ambiental detallado de la U.M. Las Bambas".

d) Del Recurso de Apelación

5. Mediante documento DC-39 (Anexo 3), de fecha 23 de noviembre de 2018, el señor Javier Ochoa Núñez, identificado con DNI 62143867, presidente de la Comunidad Campesina de Huancuire del distrito de Coyllurqui de la provincia de Cotabambas, presentó al Senace un documento impugnando la Resolución Directoral N° 016-2018-SENACE-PE/DEAR, sustentado en los siguientes argumentos:
 - i. Dentro de la Comunidad Campesina de Huancuire se encontraría considerado el proyecto Chalcobamba que sería un nuevo proyecto de Las Bambas S.A. y que, de acuerdo con lo indicado por la comunidad campesina, debería contar con su propio Estudio de Impacto Ambiental (EIA).
 - ii. El Senace no habría cumplido con sus funciones ya que no se ha pronunciado



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

respecto a la laguna existente en la cabecera de cuenca de la Comunidad Campesina de Huancuire.

iii. Que se cumpla con la Ley de consulta previa

6. A través del Informe N° 307-2018-SENACE-PE/DEAR (Anexo 4), de fecha 6 de diciembre de 2018, la DEAR elevó el recurso de apelación a la Presidencia Ejecutiva de Senace², para su pronunciamiento, en su calidad de segunda instancia administrativa³.
7. Mediante Memorando N° 00088-2018-SENACE-PE, de fecha 7 de diciembre de 2018, la Presidenta Ejecutiva (i) del Senace solicita opinión a la OAJ, sobre el recurso de apelación.
8. Mediante Carta N° 00032-2018-SENACE-GG/OAJ (Anexo 5), de fecha 11 de diciembre de 2018, se le comunica a Minera Las Bambas sobre el recurso de apelación interpuesto por la Comunidad Campesina de Huancuire, contra la Resolución Directoral N° 016-2018-SENACE-PE/DEAR.
9. A través del documento DC-46 (Anexo 6), de fecha 19 de diciembre de 2018, Minera Las Bambas presentó alegatos para ser considerados en la evaluación del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 016-2018-SENACE-PE/DEAR.
10. Mediante carta N° 00037-2018-SENACE-GG/OAJ (Anexo 7), de fecha 19 de diciembre de 2018, se remitió a la Comunidad Campesina de Huancuire, copia de los alegatos presentados por Minera Las Bambas.

II. COMPETENCIA DEL SENACE

11. Mediante Ley N° 29968, modificada por el Decreto Legislativo 1394, se crea al Senace como un organismo público técnico especializado, con autonomía técnica y personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente, encargado de, entre otras funciones, revisar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental detallados (EIA-d), los Estudios de Impacto Ambiental semidetallados (EIA-sd) cuando corresponda, sus modificaciones bajo cualquier modalidad y actualizaciones, los planes de participación ciudadana y los demás actos vinculados a dichos estudios ambientales.
12. Asimismo, mediante Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, se aprueba el cronograma de transferencia de funciones de las autoridades sectoriales al Senace, en el marco de la Ley N° 29968. Y a través de la Resolución Ministerial N° 328-2015-MINAM se aprueba la culminación del proceso de transferencia de funciones del Ministerio de Energía y Minas al Senace en materia de minería, hidrocarburos y

² Mediante Decreto Legislativo N°1394, que fortalece el funcionamiento de las autoridades competentes en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental – SEIA, se modifica el artículo 7 de la Ley N° 29968, con relación a la denominación de la Jefatura del Senace por la de Presidencia Ejecutiva del Senace.

³ De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7.5 del artículo 7 de la Ley N° 29968, Ley de creación del Senace y el literal m) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones del Senace, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM.

electricidad. En esta norma se establece que el Senace inicia el ejercicio de las funciones transferidas a partir del 28 de diciembre de 2015.

13. En tal sentido, desde el 28 de diciembre de 2015, el Senace ejerce funciones para evaluar los EIA-d, sus respectivas actualizaciones o modificaciones, Informes Técnicos Sustentatorios, solicitudes de clasificación y aprobación de Términos de Referencia, acompañamiento en la elaboración de Línea Base y demás actos o procedimientos vinculados a las acciones antes señaladas de los proyectos de inversión del sector minería.

III. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú.
- TUO Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG).
- Ley N° 29968, Ley de creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, Ley de creación del Senace).
- Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante, Ley de Promoción de las Inversiones).
- Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, Ley General del Ambiente).
- Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, Ley del SEIA).
- Decreto Legislativo N° 1394, Decreto Legislativo que fortalece el funcionamiento de las autoridades competentes en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental.
- Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, el Reglamento de la Ley del SEIA).
- Decreto Supremo N° 040-2014-EM, Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero.

IV. SOBRE EL LEGÍTIMO INTERÉS DE LA COMUNIDAD CAMPESINA DE HUANCUIRE, PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN

14. En el artículo 120 del TUO de la LPAG, se reconoce la facultad de contradicción administrativa frente a los actos que se supone que viola, afecte, desconoce o lesione un derecho o interés legítimo. La contradicción debe seguir la forma prevista en la ley en mención y el interés que demuestre el administrado debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.
15. Asimismo, en el artículo 71 del TUO de la LPAG, se establece que los terceros pueden apersonarse en cualquier estado del procedimiento, teniendo los mismos derechos que los participantes de dicho procedimiento.
16. Morón Urbina⁴ señala que el tercero es aquel distinto al accionante que, durante el

⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. 13ava edición. Lima, 2018, Gaceta Jurídica editores, página 497.

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

transcurso del procedimiento, se presenta ostentando un interés legítimo respecto del acto que será emitido.

17. Asimismo, la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en su Artículo IV del Título Preliminar⁵, establece que toda persona tiene el derecho a una acción rápida, sencilla y efectiva, ante las entidades administrativas y jurisdiccionales, en defensa del ambiente y de sus componentes, velando por la debida protección de la salud de las personas en forma individual y colectiva. Asimismo, señala que se puede interponer acciones legales aun en los casos en que no se afecte el interés económico del accionante; y que el interés moral legitima la acción aun cuando no se refiera directamente al accionante o a su familia.
18. Durante el desarrollo del procedimiento de evaluación de la tercera MEIA-d de la U.M. Las Bambas, a través del Carta N° 01-2018/CC. Huancuire, (DC-8 06419-2017), de fecha 30 de abril de 2018, la Comunidad Campesina de Huancuire formuló una observación a la tercera MEIA-d de la U.M. Las Bambas⁶.
19. De acuerdo con el Informe N° 095-2018-SENACE-PE-DEAR, la Comunidad Campesina de Huancuire se encuentra comprendida en el área de influencia social directa (AISD) de la U.M. Las Bambas⁷.
20. Asimismo, con fecha 06 de noviembre de 2018, mediante cédula N° 03868-2018-SENACE, se notificó a la Comunidad Campesina de Huancuire la Carta Múltiple N° 002-2018-SENACE-PE/DEAR, mediante la cual se le informa la aprobación de la tercera MEIA-d de la U.M. Las Bambas, y se le adjunta copia física y digital de la Resolución Directoral N° 016-2018-SENACE-PE/DEAR, el Informe N° 095-2018-SENACE-PE-DEAR y sus Anexos.
21. Como se puede observar, la Comunidad Campesina de Huancuire se encuentra comprendida en el AISD de la U.M. Las Bambas; asimismo, ha formulado una observación durante el procedimiento de evaluación de la tercera MEIA-d; y ha sido notificada con la Resolución Directoral N° 016-2018-SENACE-PE/DEAR que aprueba la tercera MEIA-d.
22. En tal sentido, se advierte que la Comunidad Campesina de Huancuire es un tercero que ostenta legítimo interés, y de conformidad con los artículos 71 y 120 del TUO de la LPAG, y el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 28611, se encuentra facultado para interponer el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 016-2018-SENACE-PE/DEAR.

⁵ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente. Artículo IV.- Del derecho de acceso a la justicia ambiental. “Toda persona tiene el derecho a una acción rápida, sencilla y efectiva, ante las entidades administrativas y jurisdiccionales, en defensa del ambiente y de sus componentes, velando por la debida protección de la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, así como la conservación del patrimonio cultural vinculado a aquellos. Se puede interponer acciones legales aun en los casos en que no se afecte el interés económico del accionante. El interés moral legitima la acción aun cuando no se refiera directamente al accionante o a su familia.”

⁶ Informe N° 095-2018-SENACE-PE/DEAR, Cuadro N° 1, página 15-16.

⁷ Informe N° 095-2018-SENACE-PE/DEAR, página 87.

V. ANÁLISIS DE FORMA

a) Sobre la admisibilidad del recurso de apelación:

23. El artículo 217⁸ del TUO de la LPAG establece que todo administrado, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, puede contravenirlo en la vía administrativa mediante los recursos administrativos contemplados en el artículo 218 de dicha norma.
24. De acuerdo con lo señalado en el Informe N° 307-2018-SENACE-JEF/DEAR, el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 124, 221, el numeral 2 del artículo 218 y el artículo 220 del TUO de la LPAG.

b) Órgano competente para resolver el recurso de apelación

25. El artículo 220 del TUO de la LPAG dispone que el recurso de apelación se interpone ante la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
26. Asimismo, conforme a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1394, en tanto se implemente el Órgano Resolutivo del Senace, la Presidencia Ejecutiva ejerce las funciones de segunda instancia administrativa de la Entidad; en tal sentido, al no haberse implementado aún el órgano de segunda instancia corresponde a la Presidencia Ejecutiva resolver el presente recurso de apelación
27. En el numeral 1 del artículo 11 del TUO de la LPAG, se establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos por medio de los recursos administrativos contemplados en dicha norma.
28. En el numeral 2 del artículo 228 del TUO de la LPAG, se dispone que, en la resolución de un recurso de apelación, la autoridad declara la nulidad y, en caso exista la información suficiente, resuelve el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

c) Sobre los argumentos que proceden en un recurso de apelación

29. Conforme con lo establecido en el artículo 220 del TUO de la LPAG, se interpone el recurso de apelación cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación

⁸ TUO de la LPAG

Artículo 217. Facultad de contradicción

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)

de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho⁹.

30. De este modo, las cuestiones controvertidas a resolver por la Administración Pública en el marco de la interposición de un recurso de apelación deben estar relacionadas exclusivamente a la interpretación de las pruebas producidas o cuestiones de puro derecho.

VI. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

31. De acuerdo con los argumentos del recurso de apelación de la Comunidad Campesina de Huancuire, se consideran las siguientes cuestiones controvertidas:
- (i) Si la explotación del yacimiento Chalcobamba debe contar con su propio Estudio de Impacto Ambiental.
 - (ii) Si en la evaluación de la tercera MEIA-d de la U.M. Las Bambas se debió considerar una laguna existente en la cabecera de cuenca de la Comunidad Campesina de Huancuire.
 - (iii) Sin en la evaluación de la tercera MEIA-d de la U.M. Las Bambas debía realizarse la consulta previa, en el marco del Convenio 169 de la OIT.

VII. ANÁLISIS DE FONDO

(i) Si la explotación del yacimiento Chalcobamba debe contar con su propio Estudio de Impacto Ambiental

32. En el recurso de apelación se señala que dentro de la Comunidad Campesina de Huancuire se encontraría el proyecto Chalcobamba, que sería un nuevo proyecto de Las Bambas S.A.; y, según señala la apelante, dicho proyecto debería contar con su propio Estudio de Impacto Ambiental (EIA).
33. Al respecto, se debe tener en cuenta que la U.M. Las Bambas comprende la explotación de los yacimientos mineros Ferrobamba, Chalcobamba y Sulfobamba¹⁰. Actualmente el Titular extrae el mineral del tajo Ferrobamba, y que como parte del desarrollo del plan de minado el tajo Chalcobamba requiere iniciar su explotación el año 2019 y Sulfobamba el año 2023. El tiempo de vida de la mina se mantiene hasta el año 2033¹¹.
34. En el EIA del proyecto minero Las Bambas, aprobado mediante Resolución Directoral N° 073-2011-MEM-AAM (Anexo 8), de fecha 7 de marzo de 2011, por la Dirección

⁹ TUO de la LPAG
Artículo 220.- Recurso de apelación
El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

¹⁰ Tercera MEIA-d U.M. Las Bambas. Expediente 06419-2017, DC-28, folio 310.

¹¹ Informe N° 095-2018-SENACE-PE/DEAR, página 32-33.

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, se ha descrito, con relación al objetivo del proyecto, la explotación de los yacimientos mineros Ferrobamba, Chalcobamba y Sulfobamba, tal y como se aprecia en la siguiente imagen del informe que sustenta la referida Resolución Directoral:

Informe de evaluación del EIA del proyecto minero Las Bambas (2011)

3. **EVALUACIÓN**

3.1. **Objetivo:**

El objetivo del Proyecto es operar los yacimientos de las bambas conformado por Ferrobamba, Chalcobamba y Sulfobamba, ubicado en una zona de depósitos de skarn de cobre (molibdeno y oro), operar una planta de tratamiento del mineral con capacidad de 140,00 TMD, construir un mineroducto de 206 Km. (desde la planta concentradora hasta la zona de Antapaccay) e implementar la planta de molibdeno en el área del proyecto de Antapaccay. Las reservas de mineral se estiman en 877 Mt con una ley promedio de cobre de 0,72% y de molibdeno de 169 ppm.

Fuente: Informe N° 235-2011-MEM/AAM/EAF/PRR/WAL/RST/JCV/MES/GCM/YBC/RBC/RBG/CMC/ARP, pág. 7.

35. En tal sentido, la explotación del yacimiento Chalcobamba no constituye un nuevo proyecto de Minera Las Bambas, pues ya ha sido considerada como parte del proyecto minero Las Bambas; por ello, corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación.
- (ii) **Si en la evaluación de la tercera MEIA-d de la U.M. Las Bambas se debió considerar una laguna existente en la cabecera de cuenca de la Comunidad Campesina de Huancuire.**
36. En su recurso de apelación, la Comunidad Campesina de Huancuire señala que el Senace no se habría pronunciado respecto de una laguna existente en la cabecera de cuenca de la referida comunidad campesina; sin embargo, no se precisa el nombre u otros datos que permitan identificar la laguna a la que hace referencia en su recurso de apelación.
37. De acuerdo con el artículo 124, numeral 2, del TUO de la LPAG, los escritos deben contener la expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoyen y, cuando sea posible, los fundamentos de derecho.
38. En el presente, caso la Comunidad Campesina de Huancuire no ha fundamentado este extremo de su recurso de apelación, ya que no identifica la laguna que no habría sido considerada en la evaluación de la tercera MEIA-d de la U.M. Las Bambas; por ello, corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación.
- (iii) **Si en la evaluación de la tercera MEIA-d de la U.M. Las Bambas debía realizarse la consulta previa en el marco del Convenio 169 de la OIT**
39. En su recurso de apelación, la Comunidad Campesina de Huancuire señala que se debe cumplir con la consulta previa en la actividad minera de conformidad con el Convenio 169 de la OIT.
40. El proceso de consulta previa está regulado por la Ley N° 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169



de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 001-2012-MC.

41. Este proceso está a cargo de las entidades promotoras, que vienen a ser las entidades públicas responsables de dictar medidas legislativas o administrativas que afecten directamente los derechos colectivos de los pueblos indígenas.
42. En el artículo 3°, literal g), del Reglamento de la Ley N° 29785, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2012-MC, se define a las entidades promotoras como aquellas entidades públicas responsables de dictar medidas legislativas o administrativas que serán objeto de consulta, estableciendo que se encuentran en tal definición, la Presidencia del Consejo de Ministros, los Ministerios y los organismos Públicos, a través de sus órganos competentes.
43. El Ministerio de Energía y Minas, a través de la Resolución Ministerial N° 362-2015-MEM-DM, precisó los procedimientos administrativos vinculados a los proyectos mineros, en los que se aplica la consulta previa, y la autoridad a cargo de su realización. Así, de acuerdo con la referida norma, la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios cuyos derechos colectivos puedan verse afectados en forma directa, se realiza antes de la autorización de construcción (en el otorgamiento de la concesión de beneficio) o de la autorización de inicio de actividades de exploración en concesiones mineras metálicas y no metálicas o de la autorización para el inicio de las actividades de explotación (antes de la aprobación del plan de minado).
44. Como se puede apreciar, en la norma citada no se ha considerado al EIA o MEIA como una medida administrativa sujeta al proceso consulta previa.
45. En tal sentido, en el procedimiento de evaluación de la tercera MEIA-d de la U.M. Las Bambas no correspondía realizar un proceso de consulta previa en el marco del Convenio 169 de la OIT; por lo que corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación.

VIII. CONCLUSIONES

46. Sobre la base de las consideraciones expuestas, se formulan las siguientes conclusiones:
 - (i) La U.M. Las Bambas comprende la explotación de los yacimientos mineros Ferrobamba, Chalcobamba y Sulfobamba. En el EIA del proyecto minero Las Bambas, aprobado a través de la Resolución Directoral N° 073-2011-MEM/AAM, y sustentado en el Informe N° 235-2011-MEM/AAM/EAF/PRR/WAL/RST/JCV/MES/GCM/YBC/RBC/RBG/CMC/ARP, se ha previsto la explotación de los yacimientos antes mencionados.
 - (ii) La Comunidad Campesina Huancuire no ha fundamentado su recurso de apelación, en lo referido a la existencia de una laguna en la Comunidad Campesina de Huancuire.
 - (iii) En el procedimiento de evaluación de la tercera MEIA-d de la U.M. Las Bambas a cargo del Senace, no correspondía la realización de un proceso de consulta previa

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

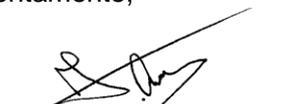
en el marco del Convenio 169 de la OIT.

VII. RECOMENDACIONES

47. Sobre la base de las consideraciones expuestas en el presente Informe se recomienda que se emita una Resolución de Presidencia Ejecutiva que resuelva:
- (i) Declarar INFUNDADA la apelación interpuesta por la Comunidad Campesina Huancuire, contra la Resolución Directoral N° 016-2018-SENACE-PE/DEAR, sustentada en el Informe N° 095-2018-SENACE-PE/DEAR.
 - (ii) Notificar la Resolución de Presidencia Ejecutiva a la Comunidad Campesina Huancuire, a Minera Las Bambas y a la DEAR.

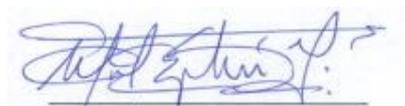
Es cuanto informo a usted para los fines pertinentes, para lo cual remito el proyecto de Resolución de Presidencia Ejecutiva correspondiente.

Atentamente,



Ignacio Campos Calero
Especialista Legal I
Oficina de Asesoría Jurídica
Senace

Visto el informe que antecede y estando de acuerdo con su contenido, lo hago mío y lo suscribo en señal de conformidad.



Miguel Ángel Espichán Mariñas
Jefe (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica
Senace

ANEXOS

1. Resolución Directoral N° 016-2018-SENACE-PE/DEAR.
2. Informe N° 095-2018-SENACE-PE/DEAR.
3. Documento DC-39.
4. Informe N° 307-2018-SENACE-PE/DEAR.
5. Carta N° 00032-2018-SENACE-GG/OAJ.
6. Documento DC-46.
7. Carta N° 00037-2018-SENACE-GG/OAJ.
8. Resolución Directoral N° 073-2011-MEM-AAM e Informe N° 235-2011-MEM/AAM/EAF/PRR/WAL/RST/JCV/MES/GCM/YBC/RBC/RBG/CMC/ARP.